PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
TEE-PES-84/2021 y su acumulado **TEE-PES-86/2021**
DENUNCIANTE:
Partido de la Revolución Democrática.
DENUNCIADO:
Partido Político Morena.
MAGISTRADO PONENTE1:
Rubén Flores portillo

Tepic, Nayarit, a veintidós de junio del dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos para resolver el procedimiento especial sancionador **TEE-PES-84/2021** y su acumulado **TEE-PES-86/2021** promovido por **David Omar Cazares Robles**, representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** en contra del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (**Morena),** por contravenir el acuerdo IEEN-C,E-004/2021 de fecha veinticinco de abril del año en curso suscrito por el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, por el que se aprobó la delimitación del perímetro de prohibición para el uso de la propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral para el proceso electoral local ordinario 2021.

ANTECEDENTES[2]

PRIMERO. DENUNCIA.

El día uno y dos de junio del presente año, el **Partido de la Revolución Democrática,** por conducto de su representante propietario ante el

1 **Secretario de Estudio y Cuenta:** Héctor Hugo De la rosa Morales
2 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Consejo Municipal electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, presentó ambas denuncias en contra del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, por la existencia de propaganda electoral en la zona del perímetro de prohibición para el uso de la propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral en el proceso local ordinario 2021.

SEGUNDO. RECEPCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

El día dos de junio, el Consejo Municipal electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, acordó la recepción de la denuncia y ordenó la realización de diligencias preliminares, entre ellas la certificación de la existencia de la propaganda denunciada.

TERCERO. ADMISIÓN.

Por proveído de cuatro de junio se admitió la denuncia y se ordenó el emplazamiento del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena).

CUARTO. AUDIENCIA.

El ocho de junio se desahogó la audiencia de ley, y se ordenó remitir la denuncias a este Tribunal.

QUINTO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL.

Por acuerdo de doce de junio la Magistrada presidenta de este Tribunal recibió las constancias del expediente **CME/BADEBA/PES-015/2021** mismo que se registró con el número **TEE-PES-84/2021** y los reservó a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.

SEXTO. Radicación y acumulación.

Los procedimientos sancionadores fueron radicados por el magistrado ponente, con las nomenclaturas TEE-PES-84/2021 y TEE-PES-86/2021, quien advirtió la conexidad entre ellos, toda vez que

existe identidad en la autoridad responsable, así como en los actos denunciados, por lo que estimó conveniente su estudio en conjunto, a fin de que sean resueltos de forma congruente, y por ello ordenó la acumulación del expediente TEE-PES-86/2021 al TEE-PES-84/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal y posteriormente se procedió a elaborar el proyecto de resolución; y

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, es competente para resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, fracción II, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a través del Consejo Municipal, respecto de la presunta contravención a las normas "" **sobre la delimitación del perímetro de prohibición para el uso de la propaganda electoral en la etapa de campaña electoral del proceso 2021"**

SEGUNDA. DENUNCIA.

El denunciante refiere que el día veinticinco de abril del presente año, los integrantes del consejo electoral del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, llevaron a cabo una sesión para aprobar el acuerdo del consejo Municipal Electoral, de dicho Municipio por el que se aprobó la delimitación del perímetro de prohibición para el uso de la propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral

ACTUACIONES

local ordinario **2021**" en la cual se establecieron los límites de dicha área y no se permitiría la instalación de propaganda electoral de ningún partido político, según lo establecido en los "lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso de acceso público, durante campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2021". Ahora bien, con posterioridad al acuerdo en mención el denunciante alude, se identificó una lona enfrente de la plaza pública de la cabecera municipal citando la calle Veracruz esquina con Morelos de la comunidad de Valle de Banderas, fijada en la parte superior de las oficinas que hoy ocupa la ferretería "La México", del partido político Morena, asimismo una lona que se encuentra ubicada por la calle Veracruz esquina con hidalgo en las instalaciones del registro civil de la localidad de Valle de Banderas, y dicha publicidad se encuentra dentro de las prohibiciones, previstas por el articulo 140 fracción I inciso b) y c) de la ley electoral para el estado de Nayarit.

TERCERA. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

El partido político Morena, solicito el desechamiento de la denuncia al cumplir con los supuestos que establece el artículo 243 de la ley Electoral del Estado de Nayarit. Y en cuanto a los hechos que se le imputan la parte denunciada respectivamente, alude que son ciertos por tratarse de hechos notorios, por ser de carácter público, es decir cierto la existencia de lo establecido por en los lineamientos que regulan la fijación colocación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2021, así como lo establecido en la ley Electoral del Estado de Nayarit. Asimismo en relación con el punto de hechos tercero **no es cierto** que se haya identificado la existencia de la propaganda electoral en la plaza pública y centro histórico de la cabecera, Municipal en la calle Veracruz esquina con Morelos de la comunidad de Valle de Banderas, Nayarit, de igual forma el denunciado alude que no es cierto la existencia de la lona, ni publicidad alguna de candidatos del partido político Morena, argumentando que el denunciante carece de interés jurídico, además que de autos se

desprende que en la inspección practicada no se encontró propaganda electoral de alguno de sus candidatos y de la denuncia solo de anuncian pruebas técnicas.

Por otro lado, manifiesta que el día 02 de junio de los cursantes a las 18:00 dieciocho horas se llevó a cabo el cierre de campaña de los candidatos de la alianza juntos haremos historia, previa autorización de las autoridades municipales correspondientes, como consta en el acta de certificación de hechos instrumentada por la secretaria del consejo local electoral del Municipio de bahía de banderas, Nayarit, sin que ello signifique que se hubiere quedado o colocado estática publicidad alguna e incluso la fe de hechos que pretende acreditar el hecho, está alejada de la realidad jurídica por haberse certificado el cierre de campaña al representante del partido acción nacional.

CUARTA. ESTUDIO DE LA CAUSA DE DESECHAMIENTO.

El denunciado solicitó el desechamiento de la denuncia, luego que manifiesta no se satisfacen los supuestos del artículo 243 de la Ley Electoral. Además, argumenta que el denunciante no cuenta con interés jurídico.

El artículo 244 de Ley Electoral señala los supuestos por los cuales puede ser desechada una denuncia, siendo los siguientes:

> Artículo 244.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

NOTIFICACIONES

Respecto de la primera de las manifestaciones del citado partido político, no se desprende que la conclusión la apoye en premisas normativas y fácticas que la sustenten, además de que este Tribunal no encuentra motivos para desechar la denuncia por esa causa, en tanto: 1) se reúnen los requisitos del artículo 243: nombre y firma del denunciante, domicilio y autorizados, tiene acreditada la personería ante el Consejo Municipal, se narraron hechos y ofrecieron medios de convicción; 2) los hechos denunciados pueden actualizar infracción a la normatividad electoral, lo que es materia de prueba, y de análisis de fondo en esta resolución; 3) se aportaron y recabaron pruebas, y; 4) Al narrarse hechos y ofertarse probanzas, la denuncia no resulta frívola.

Por su parte, respecto del segundo motivo de disenso, es de recordar que, por regla general, salvo el caso de calumnia, toda persona puede presentar denuncia por la probable comisión de hechos que actualicen un quebranto a la normatividad electoral. En efecto, el artículo 241 de la Ley Electoral no solicita acreditar interés jurídico para interponer denuncia, de lo que se infiere que lo puede hacer cualquier persona. Es aplicable la jurisprudencia **36/2010** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3], de rubro y texto siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad

3 En adelante Sala Superior.

administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo[4].

QUINTA. MEDIOS DE CONVICCIÓN.

El denunciante respectivamente ofreció y le fueron admitidas las siguientes probanzas;

Documental pública. Consistente en la documentación e información que se haga llegar la autoridad investigadora, que tenga como finalidad corroborar los hechos denunciados. Esta prueba se ofrece para acreditar los hechos aquí denunciados.

FE DE HECHOS: Misma probanza que se hará consistir en acta circunstanciada que de fe de hechos elabore el secretario de este consejo municipal electoral en funciones de oficial electoral, con la finalidad de que se de fe de los siguientes hechos;

1.- se de fe, certifique y haga constar la ubicación exacta (frente de la plaza pública municipal de valle de banderas, Nayarit y que es considerada zona histórica.

2.- Se de fe, de la existencia de propaganda política que en su caso de encuentre fijada dentro del perímetro restrictivo por considerarse zona histórica.

3.- Se de fe que partido o partidos políticos o en su caso coalición electoral mantiene propaganda en dicha plaza municipal.

ACTUACIONES

4 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

4.- Se documente mediante tomas fotográficas y/o video por parte del secretario de la situación que guarda dicha plaza municipal y la propaganda electoral que exista en el lugar en la fecha que se levanta dicha circunstanciada.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en fotografías hechas a los inmuebles señalados en la narrativa de los hechos. Esta prueba se ofrece para acreditar los hechos denunciados.

Documental pública. Consistente en la documentación e información que se haga llegar la autoridad investigadora, que tenga como finalidad corroborar los hechos denunciados. Esta prueba se ofrece para acreditar los hechos aquí denunciados.

FE DE HECHOS: Misma probanza que se hará consistir en acta circunstanciada que de fe de hechos elabore el secretario de este consejo municipal electoral en funciones de oficial electoral, con la finalidad de que se de fe de los siguientes hechos;

1.- se de fe, certifique y haga constar la ubicación exacta (frente de la plaza pública municipal de valle de banderas, Nayarit y que es considerada zona histórica.

2.- Se de fe, de la existencia de propaganda política que en su caso de encuentre fijada dentro del perímetro restrictivo por considerarse zona histórica.

3.- Se de fe que partido o partidos políticos o en su caso coalición electoral mantiene propaganda en dicha plaza municipal.

4.- Se documente mediante tomas fotográficas y/o video por parte del secretario de la situación que guarda dicha plaza municipal y la propaganda electoral que exista en el lugar en la fecha que se levanta dicha circunstanciada.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en fotografías hechas a los inmuebles señalados en la narrativa de los hechos. Esta prueba se ofrece para acreditar los hechos denunciados.

El denunciando respectivamente ofreció y le fueron admitidas las siguientes probanzas;

1.- Documental. - Misma que consta de una placa fotográfica a color con periódico SOL SIEMPRE LIBRES, fechado el día de hoy cuatro de junio de dos mil 2021 en donde se aprecia que no existe fijada publicidad alguna, pues la utilizada solo fue para la celebración del cierre de campaña de los candidatos de la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA.

2.- Instrumental de actuaciones consistente en lo actuado dentro de la presente queja, y en particular del acta circunstanciada instrumentada por la autoridad electoral de la cual se aprecia la inexistencia de la propaganda electoral, así como la deficiencia de las pruebas que ofrece la parte quejosa.

3.- Presuncional.- En su Doble aspecto, lega y humana.

SEXTA. AUDIENCIA DE LEY

El dia seis de junio, se dio inicio a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento especial sancionador, y en términos del artículo del articulo 245 párrafo tercero fracción III de la Ley Electoral, se resuelve sobre la admisión de los medios probatorios aportados por las partes, en cuanto a la parte denunciante; las pruebas nombradas como documental pública, documental pública y de fe de hechos, ofrecidas en primero,

ACTUACIONES

segundo y tercer lugar de su capítulos de pruebas, fueron desahogadas mediante la fe de hechos realizada por el secretario del consejo municipal electoral el día 03 de junio de 2021 en cumplimiento a las diligencias preliminares, ordenadas mediante acuerdo de fecha 03 de junio de 2021. Las cuales las cuales se admiten de conformidad con lo dispuesto por el articulo 30 fracción I, inciso C), del reglamento de quejas y denuncias del instituto estatal electoral del estado de Nayarit.

La prueba ofrecida como documental privada se admite de conformidad con lo dispuesto por el articulo 30 fracción III, del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. En cuanto a la parte denunciante la prueba señalada con el numero 1, se admite de conformidad con lo dispuesto por el articulo 30 fraccion III del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Las pruebas señaladas con el numero 2 y 3, no se admiten de conformidad con lo dispuesto por el articulo 245 parrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en relación con el articulo 31 párrafo tercero del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Por lo que se procede al desahogo de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el articulo 245 párrafo tercero fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, mismas que se desahogan por su naturaleza jurídica, y no requieren tramitación especial para su desahogo.

SEPTIMA. ALEGATOS.

No se formularon alegatos el día de las respectivas audiencias ya que, no se presentaron el denunciante y denunciado al desahogo de la misma. Sin embargo, la autoridad instructora les tuvo por ratificados los alegatos formulados en los escritos de denuncia y de contestación a esta.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:

a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,

b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:

c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,

d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

HECHOS ACREDITADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a la fe de hechos instrumentadas por la secretaria del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Bandera, Nayarit, los días dos y tres de junio respectivamente, así como las fotografías de la propaganda electoral denunciada aportadas por el denunciante, conjunto que acreditan la existencia de:

Una lona del partido político "Morena", y de su candidata a la presidencia Municipal "Mirtha Villalvazo", ubicada en calle Morelos esquina con Veracruz, en el toldo de la Ferretería "la México".

MUESTRA

Propaganda electoral consistente en una lona del partido político morena, la cual se encuentra en el inmueble ubicado en calle Veracruz esquina con hidalgo s/n en la planta alta de la dirección del registro civil de la comunidad de Valle de Banderas, Nayarit,

ANÁLISIS DE VIOLACIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES.

Sujetos de responsabilidad e infracciones.

La Ley Electoral, en el Titulo SEXTO, capítulo IV, establece las normas relativas a la propaganda que se utilice en las campañas electorales. En el artículo 140 se disponen las bases que deben atender los partidos políticos y coaliciones en lo relativo a la fijación de dicha propaganda, interesando al caso lo dispuesto en la fracción II, incisos a) y b) que a la letra disponen lo siguiente:

> Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:
>
> ...
>
> II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:
>
> C) transcribir
>
> *acuerdo*

El Consejo Local del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, emitió los Lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público

durante campañas electorales en el proceso electoral ordinario 2021, destacando por estar relacionado con la presente litis, lo dispuesto en el artículo 5, incisos b):

> **Artículo 5. Prohibiciones.**
> b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas; Monumentos históricos o artísticos, **edificios públicos, zonas arqueológicas e históricas**.

Edificios públicos: Es una construcción que tienen como fin acoger distintas actividades y reunir a la comunidad, en torno a la cultura, educación, trabajo (oficinas) y religión entre otras.

Zonas Arqueológicas e históricas: Es un lugar en el cual se ha preservado evidencia de actividades que han sucedido en el pasado, ya sean prehistóricos, históricas o casi contemporáneas, y que sean sido investigadas utilizando la disciplina de la arqueología significando que el sitio representa parte del registro arqueológico.

Caso concreto.

En la especie, está acreditado que en dos inmuebles ubicados en el centro histórico de la población de Valle de Banderas, Nayarit, fueron colocadas dos lonas una de 3.5 metros de largo por 3 metros de ancho con propaganda electoral del partido político morena, y de su candidata a presidenta Municipal Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, en las cuales se hace constar, su nombre y apellido, imagen y los emblemas de los partidos del Trabajo, MORENA, Nueva Alianza Nayarit y Verde Ecologista de México, así como el mensaje " **vota así este 06 de junio", ubicada en calle Veracruz esquina con Morelos, amarrada de un toldo propiedad de una ferretería denominada la "Mexico", y _86 la segunda de ellas que ubicada en calle Veracruz esquina con hidalgo arriba de la dependencia del registro civil de la**

ESTUDIANTIL

localidad, de aproximadamente 60 cm de largo por 40 cm de ancho, en color blanco con letras en color guinda o tinto que dicen "VOTA TODO morena", La esperanza de México", " DEFENDAMOS LA ESPERANZA" "VOTA TODO morena, " La esperanza de México", DEFENDAMOS LA ESPERANZA", "VOTA POR TODAS Y TODOS LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS DE MORENA.

Dicha propaganda se evidencia que es de carácter electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción VIII, de la Ley Electoral, ya que en ellas se promociona a un candidato del partido político morena y la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit.

Ahora bien, los citados inmuebles se encuentran ubicados dentro de la zona de delimitación del perímetro de prohibición, para la colocación para la propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local ordinario 2021, aprobado el día veinticinco de abril de los cursantes por el consejo Municipal electoral de Bahía de Banderas, mediante acuerdo **CME04-004/2021,** en el cual se estableció la prohibición de la fijación de propaganda político electoral en la plaza de dicha localidad y sus alrededores, es decir, por las calles aledañas a dicha plaza pública, acuerdo que establece lo siguiente:

> *"Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y ciudadanos en general, fijar, pintar, pegar, colgar o colocar cualquier tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresas se señalan en la ley y en el lineamiento respectivo, dentro del perímetro comprendido entre calles México, miguel hidalgo, Veracruz y Morelos del poblado de Valle de Banderas, de este Municipio."*

Finalmente, no escapa a este Tribunal que en cumplimiento a la medida cautelar que fue concedida, se retiró la propaganda analizada en este procedimiento, lo que se acredita con las fotografías que adjuntó el denunciante así como con la fe de hechos de la secretaría del Consejo Municipal electoral de Bahía de Banderas de fecha dos y tres de junio, respecto a la existencia de dicha propaganda, la cual si bien con posterioridad se dio fe de que la misma ya había sido retirada, debe precisarse que la cesación de la conducta en modo alguno deja el

procedimiento sin materia ni lo da por concluido, luego que, acreditada la violación a la normativa electoral, lo conducente es sancionar a los infractores. Es aplicable la jurisprudencia **16/2009** de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

> ***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.-*** *De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.*

Consecuentemente, con la colocación de propaganda electoral en *Edificios públicos y zonas históricas* particularmente, ubicada en el inmueble que esta se encuentra por la calle Morelos esquina con calle Veracruz en el poblado de Valle de Banderas, así mismo el inmueble ubicado en calle Veracruz esquina con calle Hidalgo, arriba de la dependencia del registro civil de la población de Valle de Banderas, Nayarit, se infringió lo dispuesto en el artículo 140, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral, y el artículo 5, numeral 2, incisos a) y b, de los Lineamientos.

RESPONSABILIDAD DE DENUNCIADO.

Una vez determinado que los hechos denunciados infringen la Ley Electoral, lo procedente es analizar la probable responsabilidad de los denunciados.

El punto de partida es la Ley Electoral, cuyo título DÉCIMO establece el régimen sancionador electoral. En el arábigo 216 señala los sujetos de responsabilidad, destacando que la fracción I contempla a los partidos políticos, y el 217, dispone la infracciones por las que pueden ser sancionados, interesando desde ahora la prevista en la fracción VI. Las disposiciones de cita al efecto establecen:

> Artículo 216.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:
> I. **Los partidos políticos**;
> ...
> Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
> VI. **El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley** en materia de precampañas y **campañas electorales**;
> (Énfasis añadido)

Este Tribunal considera existente la conducta que se atribuye al partido político MORENA, consistente en colocación de propaganda electoral en las instalaciones de las oficinas del registro civil, y en el inmueble ubicado en el centro histórico en el comercio denominado ferretería "La Mexico", ambos en la de Valle de Banderas, Nayarit.

Así, la sola existencia de la propaganda electoral denunciada, con los elementos ya descritos en esta resolución, actualiza la responsabilidad del partido cuyo emblema en ella aparecen, luego que estos resultan responsables por *culpa in vigilando* de los actos que realicen sus candidatos, militantes, simpatizantes, así como de cualquier persona, respecto de un acto que les beneficie, a menos que se realice un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y oportuno, lo que en la especie no aconteció.

Es aplicable la jurisprudencia **17/2010** de la Sala Superior, donde se establecen las condiciones para que un partido político pueda deslindarse por actos de terceros. Criterio de observancia obligatoria, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

> ***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-*** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos*[5].

Máxime que la parte denunciada no justifico que la multicitada propaganda no se encontraba en lugares prohibidos de conformidad a los lineamientos establecidos, por el instituto estatal electoral

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, fracción VI, en relación con los diversos 140, fracción II, incisos c) 143,

5 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

fracción VIII, de la Ley Electoral, y 5° numeral 2, incisos a) y b) de los Lineamientos, el partido político MORENA, resulta responsable de la colocación de la propaganda electoral denunciada en los inmuebles ubicados en calle Morelos esquina con calle Veracruz en el poblado de Valle de Banderas, así mismo el inmueble ubicado en calle Veracruz esquina con calle Hidalgo, arriba de la dependencia del registro civil de la población de Valle de Banderas,

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Establecida la responsabilidad de los denunciados, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y el ilícito acreditado.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis **24/2003**, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Superioridad, a través de diversas ejecutorias[6], ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos de la referida tesis.

En el caso en cuestión, el denunciante no aportó elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado, y al advertir este órgano jurisdiccional, que una de las propagandas fue retirada previo a la notificación de la medida cautelar y la otra fue retirada una vez que les fue notificado la procedencia de la medida cautelar además de que es la primera infracción de esta naturaleza para el denunciante

6 Entre otras el expediente SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.

en cuestión, y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción I, de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los partidos políticos, se sancionarán con amonestación pública, multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medidas y Actualización, reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, suspensión del financiamiento, y cancelación del registro; catálogo de infracciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos al infractor, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**[7].

Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones; toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis

7 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2ª./J. 127/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **MULTA FISCAL MINIMA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**[8].

En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI.3º. J/14 y VI.2º. J/315 emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegido, respectivamente, ambos del sexto circuito, de rubros: **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN y PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**[9].

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se impone al partido **Movimiento de Regeneración Nacional**, **(MORENA)** una sanción consistente en **amonestación pública**.

8 Consultable en semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219.
9 Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, página 383; y, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, agosto de 1994, página 82.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

ACTUACIONES